el de 16 de Noviembre de 1827. El primer arancel expedido en México despues de la independencia, que es el de 15 de Diciembre de 1821, fué formado por la junta provisional gubernativa, establecida por los tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821; y como esta corporacion tenia un carácter excepcional, apenas se puede enumerar este arancel entre los expedidos por el poder legislativo. La circunstancia de que seis de los ocho aranceles que se han expedido en México, de la independencia á la fecha, hayan sido hechos por el poder Ejecutivo, explica la confusion que hay en ellos de disposiciones legislativas del resorte exclusivo de Congreso, con disposiciones reglamentarias de la competencia del Ejecutivo. En el arancel de 16 de Noviembre de 1827, que es el único hecho por el Congreso, se ve palpablemente esta distincion, pues no se compone mas que de unos pocos artículos, en que bajo la denominacion de *bases*, se estableció que hubiera en las aduanas interventores nombrados por los Estados, en cuyo territorio estuvieran ubicadas, y en que se hicieron algunas prevenciones muy generales, y todo lo demas se forma de la tarifa de derechos y las listas de efectos prohibidos y libres de derechos, que es lo que constituye la parte propiamente legislativa de un arancel.

29. Si hay conveniencia en que la parte de tarifa y la reglamentaria se encuentren juntas, para que los interesados vean todas las disposiciones respecto de operaciones en las aduanas, en un solo cuerpo, este sistema practicado en pleno régimen constitucional, tiene el grave inconveniente de que eleva á la categoría de leyes, disposiciones que son meramente de reglamento, lo cual, ademas de constituir una invasion de parte del Congreso en las facultades del poder Ejecutivo, hace, que si en la práctica se encuentra mala ó insuficiente la disposicion reglamentaria, no se pueda modificar sino por medio de los trámites tardíos y dilatados que la Constitucion sabiamente exige para la formacion de las leyes; sin tener en cuenta el grave inconveniente de ocupar el tiempo del Congreso con las disposiciones reglamentarias que contenga el arancel, al examinar y aprobar este, y al examinar las modificaciones que la experiencia recomiende y que habria que someterle despues.

30. Bajo un régimen absoluto, como el que prevalecia en la República en dos de las administraciones de D. Antonio López de Santa-Anna, y en la de D. Ignacio Comonfort, en 1843, 1853 y 1856, este mal no existia en toda su extension, porque estando aquellas administraciones en ejercicio de facultades legislativas, podia el mismo poder Ejecutivo que expedia el arancel, decretar todas las reformas que la práctica presentara como convenientes, sin someterse al acordar estas, á formalidades ni reglamentos ningunos. Bajo un régimen constitucional, esto no es posible, y por lo mismo debe hacerse distincion entre lo que es prescripcion legislativa y lo

29 Una disposicion legislativa no debe comprender disposiciones reglamentarias.

30 Bajo un régimen absoluto no tiene tantos inconvenientes esa confusion.

que es reglamentaria, omitiendo enteramente las segundas, que deberán quedar al exámen y decision del Ejecutivo.

31. La fuerza de estas consideraciones se evidencía con un caso práctico. En el arancel de 16 de Noviembre de 1827, que fué expedido por el Congreso de la Union, y en el anterior que lo fué por otra corporacion, no se insertó la lista de los puertos habilitados entónces al comercio de altura y cabotaje, por ser esto ajeno de una ley. En todos los aranceles posteriores al de 16 de Noviembre de 1827, que han sido formados por el poder Ejecutivo, se ha insertado una lista de los puertos habilitados al comercio de altura y al de cabotaje. En el proyecto de arancel que el Congreso ha declarado con lugar á votar, se ha hecho esto mismo, inconvenientemente á juicio del Ejecutivo. La facultad de designar cuáles sean puertos habilitados al comercio de altura y de cabotaje, está reservada al Presidente, por la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion. Suponiendo que, á pesar de las observaciones del Ejecutivo, el Congreso aprobara los artículos del proyecto que contienen la lista de los puertos habilitados al comercio de altura y cabotaje, ¿qué haria el Ejecutivo si despues creyese conveniente cerrar ó trasladar á otro lugar alguno de los puertos comprendidos en dichos artículos? ¿Ocurrir al Congreso para que autorizara la medida? Entónces infringiria la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion. ¿Decretar la clausura ó traslacion, en uso de sus facultades constitucionales? Entónces vendria á derogar por sí y solo él, una disposicion legislativa. Al hablar especialmente de los artículos del proyecto en que se enumeran los puertos de altura y cabotaje, se presentarán otras razones que tienen acaso mas fuerza que las que se acaban de indicar.

32. Prescindiendo de estas consideraciones, los artículos del proyecto de arancel que contienen prevenciones reglamentarias son del todo insuficientes para llenar el objeto á que se destinan, y esto se hará perceptible de una manera muy palpable, al hablar de cada uno de ellos especialmente.

33. El proyecto de arancel no se limita á contener disposiciones reglamentarias ajenas de una ley, sino que propone derogar todos los reglamentos y disposiciones vigentes en materia de aranceles. En el segundo de los artículos transitorios con que termina el proyecto (que era el único en el presentado por las comisiones), "se deroga la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, y todas las leyes, decretos y circulares expedidas ántes de esta fecha, en todo lo concerniente al objeto de este arancel." Aunque las observaciones que tiene que hacer el Ejecutivo respecto de esta prevencion, debian mas bien comprenderse en

31 Caso práctico de esta inconveniencia en los puertos habilitados al comercio de altura y cabotaje.

32 Las disposiciones reglamentarias del proyecto son del todo insuficientes para llenar su objeto.

33 Inconveniencia de derogar todas las disposiciones reglamentarias vigentes sobre aranceles.

las especiales que haga á cada uno de los artículos del proyecto, la importancia de las que ahora presenta, lo han decidido á consignarlas en este lugar.

34. En las leyes de alguna importancia expedidas hasta ahora, ya sean arancelarias, ya de otro género, ha sido práctica constante hacer la declaracion, realmente innecesaria, de que la nueva ley deroga las disposiciones anteriores que estén en contradiccion con ella. Esta declaracion es innecesaria, porque es evidente que toda disposicion posterior deroga á la anterior en todo lo que se oponga. Si el segundo artículo transitorio del proyecto de arancel se limitara á hacer esta declaracion, tal vez no le haria objecion el Ejecutivo, á pesar de considerarla superflua; pero la declaracion contenida en dicho artículo va mucho mas léjos, pues deroga todas las leyes, decretos y circulares expedidas hasta la fecha en que se promulgue el arancel, en todo lo concerniente al objeto del mismo arancel. Con una sola plumada quedaria, pues, derogada toda la legislacion arancelaria, aun cuando no se oponga á las prescripciones del nuevo arancel y solamente le sirva de reglamento para conseguir la mas exacta observancia de sus disposiciones.

35. Ni aun así haria el Ejecutivo mas observaciones á esta determinacion, que las que ya tiene indicadas, si viera que en el proyecto de arancel estaban comprendidas todas las prevenciones ya legislativas, ya reglamentarias, que son necesarias para el despacho de las aduanas, pues así encontraria el motivo de conveniencia de que lo que se derogaba quedaba sustituido, y ademas el de que todas las disposiciones relativas á este asunto, se encontraran reunidas en un solo cuerpo; pero esto no sucede en el presente caso. Aunque el proyecto de arancel contiene, como se ha indicado ya, diferentes prevenciones reglamentarias, están estas muy léjos de ser todas las que se necesitan para formar un cuerpo completo de legislacion arancelaria.

36. El arancel de 4 de Octubre de 1845, es el que contiene una parte reglamentaria mas amplia, pues se forma de 174 artículos, y sin embargo de esto, necesitó un reglamento, el de aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, de 22 de Diciembre de 1849, que por sí solo tiene 170 artículos. Con posterioridad á ese reglamento se han dado otras varias disposiciones, tambien reglamentarias, que son de absoluta necesidad para que pueda desempeñarse regular y ordenadamente el servicio de las aduanas. Si este cuerpo de disposiciones, formado por la experiencia de varios años, se anula con una sola plumada, sin sustituirlo con otras determinaciones equivalentes, se originarian forzosamente el desórden y la arbi-

34 Podrian derogarse las que se opongan al nuevo arancel, aunque esto seria superfluo.
35 No se sustituyen en el proyecto las disposiciones que se trata de derogar.
36 Las disposiciones reglamentarias forman un cuerpo necesario para el servicio regular de las aduanas.

trariedad en las operaciones de las aduanas y del comercio de importacion y exportacion.

37. Ademas de estas consideraciones, debe tenerse presente que las circulares expedidas por el Ejecutivo para reglamentar diferentes operaciones de las aduanas referentes al objeto del arancel, lo han sido en uso de sus facultades constitucionales.

38. En los dos primeros aranceles, el de 15 de Diciembre de 1821 y el de 16 de Noviembre de 1827, se fijó á las mercancías cuotizadas en ellos, el derecho de importacion sobre su número, peso y medida respectivamente y tan solo se recurria al aforo para las mercancías no especificadas en la tarifa y para otras de precio variable. Esta previsora determinacion fué relajada en los aranceles subsecuentes hasta el grado de que en el de 31 de Enero de 1856 se consignó en la misma tarifa de cuota fija, el cobro de derechos por aforo.

39. La experiencia ha demostrado que el sistema de derechos sobre aforo y valor de factura, tiene gravísimos inconvenientes, así para el comercio, como para la aduana. Para el comercio, porque estando el valor de plaza sujeto á las variaciones y caprichos de la moda y á las oscilaciones que causa la escasez ó abundancia de los efectos, no tiene una base fija para calcular sus pedidos; y para la aduana, por las cuestiones que se ofrecen en los despachos al fijar el valor de plaza de varios artículos que no tienen consumo en ella, cuestiones que tienen que dirimirse por el juicio de peritos, cuyas desiciones, por ser estos casi siempre comerciantes, son por lo general contrarias á los intereses fiscales.

40. El derecho sobre valor de factura se presta ademas á muchos abusos y aun fraudes, que ceden en perjuicio del erario y del comercio de buena fé. Una continuada experiencia ha demostrado, que en los casos en que las mercancías pagan sus derechos sobre valor de factura, es muy frecuente el que el importador haga venir para presentarlo á la aduana, un juego de facturas, en que se baja el precio de las mercancías á una tercera ó cuarta parte de su costo efectivo. Como generalmente las aduanas carecen de las listas de precios corrientes de los mercados extranjeros, no tienen modo de cerciorarse de la exactitud de los precios fijados en las facturas. Si por parecerles estos muy bajos, recurren al juicio pericial, los peritos casi siempre deciden por los motivos ántes indicados, en favor del comerciante. Igual cosa acontece si tienen las aduanas listas de precios corrientes y por encontrar gran diferencia entre estas y los precios de factura, recurren al juicio de peritos.

41. Estas consideraciones, en que apenas se apuntan los inconvenientes del cobro de derechos sobre aforo y valor de factura, son

37 Han sido expedidas en uso de las facultades constitucionales del Ejecutivo.
38 Sistemas de derechos por cuota fija y sobre aforo y valor de factura.
39 Ventaja del primer sistema sobre los otros dos.
40 Inconvenientes del derecho sobre aforo y valor de factura.
41 Ventajas de preferir siempre la cuota fija.

suficientes para que al formar un nuevo arancel, se procure usar siempre de la cuota fija, y del aforo y valor de factura tan solo en casos verdaderamente excepcionales, cuando no parezca practicable el otro sistema. En el proyecto de arancel se fijan derechos por aforo y valor de factura en muchos casos en que el Ejecutivo cree preferible la cucta fija.

42. La tarifa es sin duda la parte esencial y propiamente legislativa de un arancel. Ella es la que grava las importaciones, y la que puede, por lo mismo, en ciertos casos, decidir del porvenir de una nacion. Todo lo demas de un arancel puede considerarse secundario en comparacion con la tarifa. Esta requiere por lo mismo una atencion especial. La tarifa, como todo lo demas del proyecto de arancel, que el Congreso ha declarado con lugar á votar es, con muy pocas variaciones, la misma tarifa del proyecto conocido generalmente con el nombre de Guzman–Castañeda.

43. Un ligero resúmen de las tarifas contenidas en los aranceles anteriores, dará una idea de lo que se ha hecho hasta aquí á este respecto, y de lo que conviene hacer en lo futuro, para evitar los inconvenientes que ha demostrado la experiencia, resultan de ciertos sistemas.

44. El arancel de 15 de Diciembre de 1821, que es sin duda de los mas sencillos y basado en mejores principios que se han hecho en México, disponia (artículo 30 del capítulo I), que todos los efectos de todas las naciones que se importaran en México, pagarian un solo derecho á la hacienda pública, que era el 25 por ciento sobre la tarifa anexa á dicho arancel. La tarifa estaba dividida en seis secciones, comprendiendo cada una las mercancías de un mismo género, y contenia 472 fracciones, ó designacion de mercancías. El capítulo II ennumeraba en sus nueve artículos, otras tantas mercancías, que por tener un precio variable, no estaban comprendidas en los de la tarifa, y cuyas mercancías debian pagar el 25 por ciento sobre aforo, debiendo hacerse este por el vista, con previo conocimiento del administrador.—El artículo 8 del capítulo I disponia que todas las mercancías no comprendidas en la tarifa pagaran los derechos correspondientes á las mercancías especificadas en ella, con las que tuvieran mas analogía.

45. El arancel de 16 de Noviembre de 1827 cambió estas bases. En su tarifa, subdividida en nueve secciones, en que están comprendidas las mercancías de todo género por órden alfabético, aunque dividida cada letra en las secciones correspondientes, hay 496 fracciones, ó designacion de mercancías. A cada una de las comprendidas en la tarifa se le impuso por derecho de importacion una cuota fija. El artículo 15 disponia que los efectos no especificados en la tarifa pagasen un 40 por ciento sobre el aforo que se hiciera de ellas en el puerto. Es de notarse el pequeño aumento de fraccio-

42 Tarifa. Es la parte esencial del arancel.
43 Resúmen de las tarifas contenidas en el arancel vigente y los anteriores.
44 Tarifa del arancel de 15 de Diciembre de 1821.
45 Tarifa del arancel de 16 de Noviembre de 1827.

nes que tuvo la tarifa del arancel de 1827 respecto de la del de 1821.

46. El arancel de 11 de Marzo de 1837 adoptó parcialmente el sistema de cuota fija del anterior. Su tarifa está, sin embargo, notablemente reducida, pues se compone de seis secciones, con solo 79 fracciones, ó designacion de mercancías. Esta diminucion se explica, observando que en el artículo 42 se enumeraron por designaciones generales, catorce clases de mercancías, que debian pagar por derechos de importacion, el 30 por ciento sobre valor de factura, calculado con la adicion de un tanto por ciento, que variaba segun la naturaleza de las mercancías. Tan antiguos son los abusos de los precios de factura, que el mismo artículo de este arancel que dispuso que el derecho de importacion se cobrara sobre el valor de factura, determinó que á este se agregase, de un 10 por ciento como á los géneros y manufacturas de seda, hasta un 125 por ciento, como á los géneros y manufacturas de algodon. En los artículos 46 y 47 se decretaron ademas otras providencias para cortar los abusos, desde entónces frecuentes, de poner muy bajos los precios de factura.

47. El arancel de 30 de Abril de 1842, repitió casi textualmente las prevenciones del de 1837. Su tarifa se compone de ocho secciones, con 119 fracciones ó designacion de mercancías. Los efectos no comprendidos en la tarifa, debian pargar el 25 por ciento sobre valor de factura (artículo 10); aumentóse este (artículo 11) con una cantidad que variaba del 20 por ciento sobre la mercería ordinaria y tejidos de lana, al 100 por ciento sobre los vidrios planos, segun las diversas mercancías enumeradas en veinte fracciones (artículo 11).

48. El arancel de 26 de Setiembre de 1843 está basado en el mismo sistema que el anterior, aunque con la diferencia sustancial de cambiar el valor de factura por el aforo. Su tarifa está, sin embargo, considerablemente aumentada, pues se compone de cinco secciones, con 218 fracciones ó designacion de mercancías. Todas las mercancías no comprendidas en la tarifa deberian pagar (artículo 11), el 30 por ciento sobre aforo.

49. El arancel de 4 de Octubre de 1845, tiene diferencias sustanciales respecto de los anteriores. Su tarifa para el cobro de derechos á los efectos que pagaban cuota fija, se compone de once secciones, con 842 fracciones ó designacion de mercancías. Las no comprendidas en la tarifa, deberian pagar (artículo 12) el derecho que les fijaran el vista ó vistas que concurrieran al despacho, cuyo derecho deberia ser el designado en la tarifa á las mercancías con que tuvieran mas analogía, y las que no estuvieren en ese caso, se deberian aforar á precio de plaza; de este precio se debia rebajar un 30 por ciento, y sobre el líquido remanente pagarian los derechos

46 Tarifa del arancel de 11 de Marzo de 1837.
47 Tarifa del arancel de 30 de Abril de 1842.
48 Tarifa del arancel de 26 de Setiembre de 1843.
49 Tarifa del arancel de 4 de Octubre de 1845.

á razon de un 30 por ciento. Tanto en los aforos como en la designacion de cuotas por analogía, deberia intervenir precisamente el administrador.

50. Los derechos fijados por este arancel eran tan altos, que la ley de 3 de Mayo de 1848 los redujo á un 60 por ciento. La de 24 de Noviembre de 1849 derogó el artículo 18 del arancel, que contenia la tarifa de las drogas y productos químicos, disponiendo que las (394) mercancías contenidas en él, ménos 63 que se mencionaron en el artículo 8º de dicha ley, pagaran en vez de las cuotas fijadas en el arancel, el 40 por ciento sobre valor de factura, subsistiendo la rebaja de 60 por ciento sobre las demas cuotas, decretada por la ley de 3 de Mayo de 1848. Este es uno de los casos que manifiestan la inconveniencia de señalar cuota fija á las drogas y productos químicos, pues cuando esto ha llegado á establecerse, la experiencia ha venido á demostrar la necesidad de cambiar esa base.

51. El llamado arancel Cevallos, de 24 de Enero de 1853, no merece el nombre de arancel, pues se reduce á reformar algunas de las disposiciones vigentes entónces, moderándolas notablemente, y á hacer otras cencesiones al comercio.

52. El arancel de 1º de Junio de 1853 es una reproduccion del de 4 de Octubre de 1845. Tiene una tarifa compuesta de once secciones, con 475 fracciones ó designacion de mercancías, en que se señala cuota fija á cada una de ellas. El artículo 9º dispone, á semejanza del 12 del arancel de 1845, que á las mercancías no expresadas en la tarifa, se les fije el derecho designado en esta á las mercancías con que tengan mas analogía, y que las que no estén en este caso se aforen al precio de plaza, pagando un veinte por ciento sobre aforo. Aunque la cuota era menor, se quitó la rebaja del treinta por ciento sobre el aforo, que debia hacerse con arreglo al arancel de 1845. Se exceptuó sin embargo de esta prevencion la joyería, que deberia pagar el seis por ciento sobre valor de factura, como único derecho.

53. La ordenanza de 31 de Enero de 1856 vino á cambiar sustancialmente el sistema observado hasta entónces. En su tarifa, compuesta de una sola seccion, á semejanza de la del arancel de 1827, se enumeran 525 mercancías, número inferior, absolutamente hablando, al del arancel de 1845; pero realmente igual, porque 394 fracciones que aquel arancel dedica á las drogas y productos químicos, se comprenden en una sola fraccion de este. El órden de las fracciones no es rigurosamente alfabético, supuesto que en cada una de las letras se ponen las mercancías, á semejanza del arancel de 1827, por sus clases, como algodones, abarro-

50 Reduccion hecha por las leyes de 3 de Mayo de 1848 y 24 de Noviembre de 1849.
51 Arancel de Cevallos de 24 de Enero de 1853.
52 Tarifa del arancel de 1º de Junio de 1853.
53 Tarifa del arancel de 31 de Enero de 1856.

tes, &c., cuyas clases están tambien enumeradas por órden alfabético.

54. En esta tarifa, sin embargo, á diferencia de las anteriores, no se comprenden, segun se ha indicado ya, solamente las mercancías á las que se impone una cuota fija por derecho de importacion, sino que tambien están en ella las mercancías que pagan por aforo como las drogas, la joyería, &c. El párrafo 2º del artículo VIII previene, que todos los efectos no especificados en la tarifa y que no estén expresamente prohibidos, paguen el veinticinco por ciento sobre su precio por mayor de plaza el dia en que se despachen.

55. Este ligero resúmen de nuestra legislacion arancelaria, presentado á grandes rasgos, arroja la luz suficiente para dar á conocer lo que conviene conservar y lo que debe cambiarse ú omitirse. El viene á demostrar la inconveniencia de establecer el cobro de derechos sobre valor de factura y sobre aforo, de lo que se ha hablado ya, las dificultades y abusos que trae consigo el cobro de derechos á ciertas mercancías, como drogas y alhajas por cuota fija, y otras consecuencias que se harán notar mas adelante.

56. La tarifa del proyecto de arancel presentado por las comisiones, se compone de seis secciones, contenidas en otros tantos artículos, con un total de 701 fracciones ó designacion de mercancías, cuyo número quedó aumentado en la discusion con otras tres fracciones. Aunque este número parece suficiente para comprender todas las de importacion probable en nuestros puertos, es realmente inferior al de la ordenanza vigente, supuesto que de aquel número deben deducirse las 215 comprendidas en el artículo 49 (37) de la tarifa de drogas, que se encuentran especificadas en una sola fraccion de la ordenanza de 1856.

57. Se nota ademas que en la tarifa del proyecto se han omitido varias mercancías de frecuente importacion en la República, segun se verá, al hablar especialmente de los artículos que forman la tarifa. La enumeracion que se hace de las drogas en el artículo 49 (37) es tambien notablemente incompleta. Se advierten en ella contradicciones con el artículo de mercancías libres, pues en algunos casos se hallan cuotizadas con derechos en la tarifa las mercancías que en aquel artículo se declaran libres. En otros casos hay clasificaciones inexactas de mercancías, como la del añil y del sebo, que se encuentran colocados en la tarifa de las *especias* y *cereales*.

58. Estas ligeras faltas, muy naturales y disculpables en un trabajo tan difícil y tan largo como la tarifa de un arancel, no deberian ni siquiera indicarse, si lo demas de ella correspondiera á las mejoras que la nacion espera del nuevo arancel. Desgraciadamente

54 Diferencia de esta tarifa respecto de las anteriores.
55 Lecciones que nacen de la comparacion de las tarifas.
56 Tarifa del proyecto de arancel.
57 Faltas ligeras. Omisiones, contradicciones é inexactitudes que contiene.
58 Faltas graves. Aumenta las cuotas á los artículos de gran consumo.

esto no es así. Por regla general, se gravan los artículos ordinarios y de mayor consumo, al paso que se bajan las cuotas de los finos, que solo pueden estar al alcance de las personas acomodadas. Los lienzos blancos y trigueños, como madapollanes, y los pintados, como zarazas, se cuotizan á 10 centavos metro cuadrado, miéntras que ahora solamente pagan 7, 26 centavos metro cuadrado.

59. Aunque la primera de las bases aprobadas por el Congreso para la formacion del arancel, disponia que "subsistiera la base de los derechos del arancel de 1856, haciendo consistir la reforma en una equitativa regulacion de cuotas segun una mas metódica clasificacion," se han hecho cambios notables. Los principales de estos se indicarán al hablar de cada una de las fracciones de la tarifa, que requiera mencion especial.

60. El resultado general de estos cambios es una baja probable de mas de un 6 por ciento, en los productos totales de los derechos de importacion. Cuando se mandó á la aduana de Veracruz para informe, el proyecto de arancel Guzman-Castañeda, cuya tarifa, segun se ha dicho ya, es, con muy pocas variaciones, la misma del proyecto que el Congreso ha declarado con lugar á votar, hizo aquella oficina la liquidacion de doce hojas de despacho con un contenido de mercancías completamente variado, y de esa operacion resultó, que los derechos que causaron, liquidados por la tarifa del arancel vigente, ascendieron á $ 101,761 51 cs., miéntras que hecha la liquidacion por la tarifa de aquel proyecto, daban solamente un total de $ 94,725 39 cs., habiendo una diferencia de $ 7,036 12 cs., ó lo que es lo mismo, de un 6. 89 por ciento de baja. El pormenor de esta operacion se puede ver en el informe de la aduana de Veracruz de 1º de Enero de 1869, que corre impreso en las páginas 137 á 176 del primer volúmen del expediente de aranceles.

61. Antes de concluir con la tarifa, es conveniente hacer otras dos observaciones importantes que se relacionan con ella, aunque de una manera indirecta. Los aranceles anteriores han contenido inmediatamente despues de la tarifa, algunos artículos respecto de la manera de considerar los envases de mercancías en las cuotas fijadas á estas sobre peso neto. Si todas las cuotas se pudieran fijar sobre el peso bruto de los efectos, esto es, incluyendo los envases, se harian innecesarias determinaciones especiales sobre este punto; pero como esto no es así, y como en las tarifas de otros aranceles y en la del proyecto se fijan varias cuotas sobre peso neto, hay necesidad, para simplificar el trabajo de las aduanas y no poner á los empleados y á los importadores en la precision de sacar las mercancías de sus envases para pesarlas, con peligro de que se averíen, de determinar lo que debe hacerse respecto de envases. Si no se hace esto se corren dos peligros: el primero, que se considere el

59 No se supla en las cuotas á la primera de las bases adoptadas por el Congreso.
60 Ocasiona la reduccion de 6, 89 por ciento en los derechos de importacion.
61 Omisiones respecto de envases.

peso neto en ménos de lo que realmente fuere, por suponer á los envases con mas peso del que en realidad tengan; y segundo, que en forma de envases se puedan importar, libres de derechos, mercancías gravadas. Si vasijas finas de cristal ó barro, viniesen llenas de algun artículo de poco valor, de los que se declaran libres de derechos, como por ejemplo, cebada ó sal comun, los botes ó vasijas se importarian sin pagar derechos, si no hubiese preveneion ninguna en el arancel sobre este punto. Igual cosa sucederia si viniesen por ejemplo cortes de casimir, ó pedazos de paño, como envases de algunos de los artículos libres de derechos, ó de los gravados con derechos bajos.

62. Para prevenir estos abusos, conviene ante todas cosas fijar los derechos á las mercancías cuotizados en la tarifa sobre peso bruto, y no sobre peso neto. De esta manera, ademas de que se simplificaria muy notablemente el despacho en las aduanas, se cortarian en parte estos fraudes. Esto sin embargo no bastaria por sí solo, pues todavía así podrian venir como envases, mercancías de valor, buscando la importacion libre de derechos. Es, pues, necesario prever y decidir este caso en el arancel.

63. No siendo acaso conveniente cuotizar por peso bruto á todas las mercancías que pagan derechos por su peso, convendria fijar una regla general respecto de los envases, diciendo, por ejemplo, que á cada tercio de cierto peso en bruto se le considere un tanto por ciento como peso del envase. Este sistema se practica con buen éxito en otras naciones.

64. Teniendo presente los aranceles anteriores la frecuencia con que ha habido que conceder la libre importacion de comestibles de primera necesidad en algunos Estados, para remediar las necesidades de sus habitantes, que cuando pierden sus cosechas no pueden proveerse de esos artículos en el interior de la República, por el recargo de fletes que aumentaria su precio de una manera superior á su posibilidad de adquirirlos, han autorizado la importacion de víveres ya gravada con derechos bajos en Matamoros y las poblaciones fronterizas de Tamaulipas y de Chiapas y en los puertos de Acapulco y la Paz, ya libre de derechos en los Estados de Yucatan, Chiapas y Guerrero y el territorio de la Baja California, de maiz, trigo y harina, sin embargo de que en varias ocasiones la importacion de esos artículos ha sido absolutamente prohibida. La ordenanza de 31 de Enero de 1856 consagra su artículo 9º á este asunto, autorizando al Ejecutivo para dar los permisos correspondientes para la libre importacion de dichos artículos ó de algunos de ellos, con ciertas condiciones. Con frecuencia se ha hecho uso de esta autorizacion para aliviar la situacion menesterosa de nuestros conciudadanos. Con objeto de evitarse el distraer frecuentemente la atencion del Congreso con estos

62 Debe preferirse el sistema de cuota fija sobre peso bruto, al peso neto.
63 Cenvendria fijar el peso de los envases.
64 Libre importacion de víveres en las costas y fronteras.